

CAPITULO IV.

*De la rectificación de los actos del registro.*

Art. 52. Cualquiera de los interesados en una inscripción del registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador, y si este no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al Juez con igual petición.

Art. 53. El Juez declarará y el Registrador reconocerá en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 54. Cuando el error resultare de la expresión vaga, ó inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente de los interesados, no declarará el Juez dicho error, ni lo rectificará el Registrador, más quedará á salvo á las partes su derecho bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 55. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

CAPITULO V.

*De la publicidad del registro.*

Art. 56. La manifestación del registro que dis-

pone el artículo 1852 del Código Civil se hará á <sup>1851</sup> petición verbal ó escrita del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 57. Los libros del registro se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, siempre que el Registrador no los necesite para el servicio de la Oficina en el acto de la solicitud.

Art. 58. Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes, para su propio uso, sin exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, más que la manifestación de los libros.

Art. 59. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no esten canceladas.

Art. 60. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 61. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 62. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores y en las de no existir asientos de especie determinada, sólo se hará men-



ción de las canceladas cuando el Juez ó los interesados lo exigieren.

Art. 63. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas ó períodos á que ésta ha de referirse, devolverá el Registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:—"Dense más antecedentes," y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al Juez.

Art. 64. En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquiera circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Art. 65. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará literal.

Art. 66. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, se despacharán sin demora.

Art. 67. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiere, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 68. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambos á la letra.

Art. 69. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Art. 70. La certificación de estar libre una finca, á que se refiere el artículo 3122 del Código Civil, llena su objeto haciéndose constar en el certificado no encontrarse registro de gravámen alguno respecto de la finca de que se trata. 3116

### CAPITULO VI.

#### *De los honorarios de los Registradores.*

Art. 71. Los Registradores podrán cobrar los honorarios siguientes:

Por inscripción de una escritura cuyo valor no pase de quinientos pesos . . .	\$ 1 50
Pasando de quinientos pesos . . . . .	„ 2 50
Por cada anotación, referencia ó cancelación . . . . .	„ 1 00
Por cada certificado que expidieren . . .	„ 1 50

### ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Mayo próximo, quedando derogadas todas las demás disposiciones relativas en lo que al mismo se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 7 de 1893.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.



*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 13. El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente

**LEY Orgánica del Registro Público de la propiedad.**

Art. 1º En cada municipalidad habrá una oficina de Registro público de la propiedad, radicada en la cabecera de la misma.

Art. 2º Las oficinas del Registro estarán á cargo de Registradores, que nombrará el Gobernador del Estado. En las cabeceras de fracción judicial, excepto en la de la primera, el registro estará á cargo del Juez de Letras respectivo, sin perjuicio de que en lo que se refiere á su carácter de Registradores, queden los Jueces sujetos á las prevenciones de la presente ley.

Art. 3º Los Registradores serán suplidos en sus faltas por los Alcaldes segundos locales, mientras el Gobernador hace nuevo nombramiento.

Art. 4º Las oficinas dependerán directamente del Gobernador del Estado, sin perjuicio de que los Registradores obedezcan los mandamientos judiciales legalmente expedidos.

Art. 5º Para ser Registrador se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, poseer conocimientos suficientes, á juicio del Gobernador, en el derecho y ser de notoria probidad.

Art. 6º Los Registradores podrán ser removi-

dos por el Gobernador, cuando á su juicio y previa audiencia del interesado, haya méritos para la remoción.

Art. 7º Por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, podrán ser castigados administrativamente por el Gobernador con multa de dos á veinticinco pesos si la falta no amerita remoción ni constituye delito.

Art. 8º Los honorarios que deben percibir los Registradores, serán los que señale el arancel contenido en el reglamento respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1891.—*B. Reyes*.  
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 57.—En oficio número 6,519 de 25 del actual, se dijo por esta Secretaría al Juez de Letras de la 2ª fracción judicial, lo que sigue:

“Ha quedado impuesto el Sr. Gobernador del atento oficio de vd. número 89 de ayer, relativo á la consulta que le hizo el Registrador Público de



la Propiedad, de Santiago, sobre si puede autorizar con su firma los actos ó inscripciones que se hagan en la oficina de su cargo, de documentos en que él esté personalmente interesado. Dada la importancia de las funciones que desempeñan los Registradores de la Propiedad, puesto que fijan y algunas veces de una manera definitiva la condición de los bienes raíces, las cuales, por otra parte, no son de naturaleza meramente ejecutiva de suerte que el juicio de ellos no pudiere influir de algún modo en los efectos que producen, pues que al calificar el Registrador la legalidad de los títulos para hacer ó no su inscripción, y al interpretar ésta para también hacer ó no la rectificación que el interesado pueda pedir, obran en ejercicio de su criterio, no es de considerarse conveniente que sean Jueces de su misma causa á lo que equivaldría el que autoriza tales actos, por cuyas razones el mismo Sr. Primer Magistrado se sirvió disponer manifieste á vd. en contestación, que en el caso á que se refiere el Registrador de la Propiedad de Santiago, y en los demás semejantes que en lo sucesivo ocurran, debe ejercer el Alcalde 2º de la localidad, que es el que suple sus faltas, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Registro Público de la Propiedad fecha 8 de Diciembre de 1891".

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes en la oficina de su cargo, llegado el caso.  
Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Junio de 1897.—Ramón G. Chávarri, Secretario.  
—Al Registrador Público de la Propiedad.

